



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-385-SOT-85**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

(...) en la esquina de la Av. Patriotismo número 580 y la esquina de la calle Tintoreto, [colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez] se lleva a cabo la construcción de un edificio por lo que hay personas laborando en horarios nocturnos lo que genera un ruido muy molesto (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0147-2015 de fecha 20 de enero de 2015, esta Subprocuraduría cito a comparecer al Director Responsable de la obra ubicada en Avenida Patriotismo, número 580, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, en fecha 30 de enero de 2015, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría la encargada de obra materia de la presente investigación, quien manifestó lo siguiente:

(...)

- 1. Que la construcción cuenta con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente por medio de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/000792/2014 de fecha 18 de febrero de 2014.*
- 2. Que se encuentra en la mejor disposición de realizar ajustes en los horarios de trabajo con la finalidad de evitar que se trabaje en estos horarios nocturnos, para evitar generar molestias con los vecinos.*

(...)



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE



En fecha 30 de enero de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) se procedió a realizar un recorrido en la periferia de la construcción que se lleva a cabo en Avenida Patriotismo, número 580, con la finalidad de ubicar alguna actividad que pudiera generar emisiones sonoras; sin que se observara actividad alguna, no se observa ningún trabajador en el interior (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0665-2015 del 13 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-385-SOT-85**, documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido en fecha 26 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0665-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 18 de febrero de 2015, siendo las 20:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) se procedió a realizar un recorrido en la periferia de la construcción objeto de investigación, sin que se percibiera ruido alguno; se observan las luces del interior totalmente apagadas y no se aprecia movimiento alguno en su interior (...)

En fecha 20 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos, siendo las 20:30 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) no se observa movimiento en el interior de la construcción objeto de denuncia, no se aprecia ningún trabajador y no se percibe ningún ruido proveniente del interior de la cita construcción (...)

En fecha 26 de febrero de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien informo que en la construcción objeto de investigación ya no se trabaja en horarios nocturnos y por lo tanto ya no se genera ruido, indicándole que derivado de esa situación, se contaba con elementos para dar por concluida la investigación y que se procedería a realizar la resolución administrativa correspondiente, con lo que estuvo de acuerdo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

En el escrito de denuncia, se señalan las emisiones sonoras generadas por parte de una construcción que se lleva a cabo en Avenida Patriotismo, número 580, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Patriotismo, número 580, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, constatando la existencia de una construcción, por lo que se hizo contacto con el responsable de la obra a quien se le informó respecto a los hechos objeto de investigación; acordando mediante un acto de comparecencia que realizaría cambios en las jornadas de trabajo con la finalidad de dejar de trabajar en horarios nocturnos, hecho que fue constatado durante tres reconocimientos de hechos por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como por la persona denunciante.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, la encargada de la obra que se lleva a cabo en Avenida Patriotismo, número 580, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, se comprometió a no desarrollar trabajos en horarios nocturnos con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona, situación que fue confirmada durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta unidad administrativa, así como por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

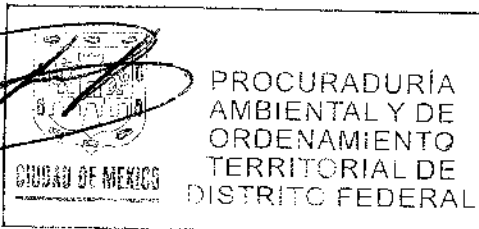
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.



LME/ELM/KCH/JOC